



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil Veinte

Providencia:	Interlocutorio N°
Tipo de tramite:	Ejecutivo
Ejecutante:	Elías Giraldo Hoyos
Ejecutado:	Luz Amparo Gómez Ramírez
Radicado:	058373103001 2012 00243 00
Asunto:	Ordena rehacer trámites de notificación

Recibidos los memoriales precedentes (Fls. 32-33, 37, 39-41 C. Principal), observa el Despacho que las labores de notificación no han sido realizadas según se ordenó en providencia precedente, por lo tanto, lo procedente es ordenar rehacer los trámites de notificación remitidos a la parte ejecutada, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”
Subrayas propias.*

Expuesto lo anterior, para el Despacho queda absolutamente claro que las labores de notificación no han sido realizadas por la parte ejecutante según ordena la norma en comento.

Por lo anterior, observa el despacho que es necesario dar aplicación al requerimiento de 30 días de que trata el artículo 317 del C.G.P., con la intención de que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada en el presente proceso, dicha parte se relevará de la sanción por desistimiento tácito tan pronto aporte la respectiva constancia de haber realizado las actuaciones surtidas con ocasión de las labores de notificación, y aquellas estén debidamente realizadas.

Todas las anteriores actividades deberán realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 28 DE OCTUBRE DE 2020.

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 062 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.**

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA